

6425

INFORME DE SECRETARIAL. 1999-06525-00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dice inciso 4° del art. 76 del CGP que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

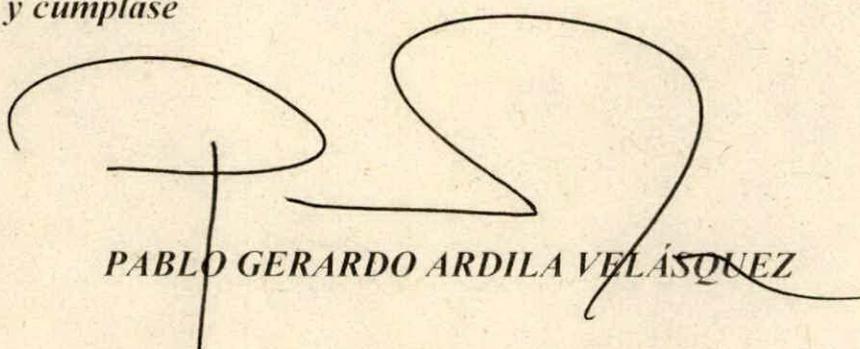
En el caso de autos, la doctora GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO presenta memorial renunciado al poder que le fue conferido por la señora STELLA VANEGAS ÁLVAREZ, empero no acompañó el mismo con la comunicación que en tal sentido debió enviar a su poderdante. La norma adjetiva exige que la renuncia presentada ante el Juez, se acompañe de la aludida comunicación como una forma de acreditar que el poderdante se encuentra suficientemente enterado de que su procurador judicial ya no lo representa en el proceso, a fin de que tome las medidas pertinentes para designar un nuevo apoderado.

Por lo anterior, **no se acepta** la renuncia de poder. Para que la misma sea aceptada, la abogada deberá presentarla con todas las formalidades de ley, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por Secretaría, **librese** oficio a la mencionada litigante comunicándole la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>019</u> del <u>14 FEB 2019</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 500013110001200900746-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2.019. Al Despacho la anterior demanda de partición adicional informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la solicitud de PARTICION ADICIONAL dentro de la sociedad conyugal de los señores AMINTA CHITIVA RINCON y LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ se advierte que:

1. No se hizo la relación en este caso de los activos con la indicación del valor estimado de los mismos.
2. En el acápite de las notificaciones debe indicar las direcciones de notificación de las partes.
3. Se presenta indebida acumulación de pretensiones toda vez que la expuesta en el numeral 2, corresponde al proceso de ocultamiento de bienes que es declarativo y no liquidatorio como lo es el presente trámite.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase al abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

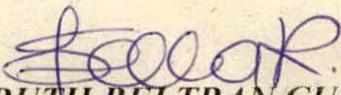
No. 019 de 14 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090084000. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

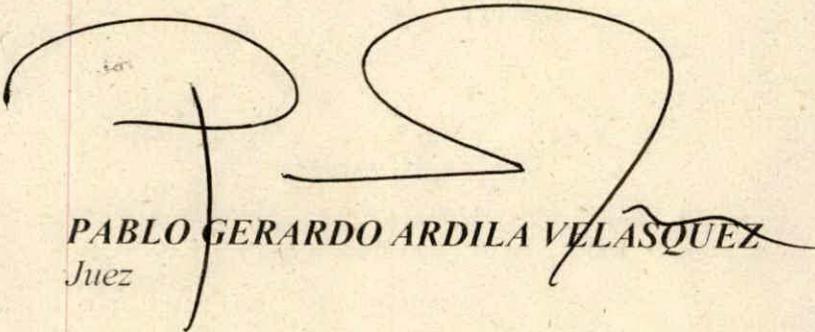
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver de fondo la petición del señor LUIS GABRIEL SANTAMARIA TELLEZ, se dispone Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que informen si actualmente se descuenta con cargo a la asignación de retiro del mencionado señor, la cuota alimentaria a favor de la menor adulta MARIA VICTORIA SANTAMARIA TORRES representada legalmente por la señora CLAUDIA DEL PILAR TORRES GUTIERREZ.

Así mismo, **por Secretaría** realícese el REQUERIMIENTO hecho al demandante en auto de fecha 7 de diciembre de 2018 a la dirección que reporta en escrito visible a folio 131.

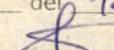
NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

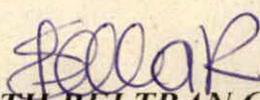
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 011 del 14 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150077700. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

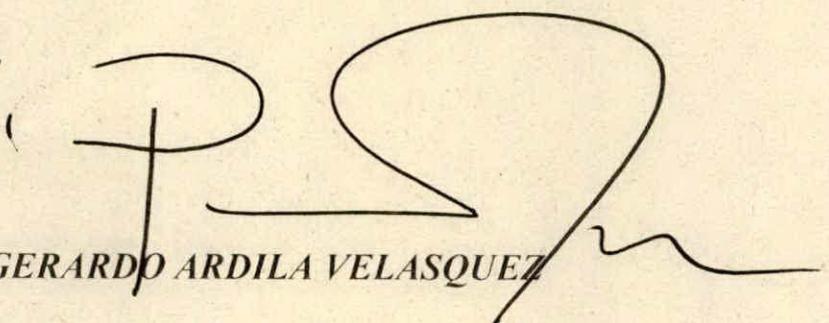
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el oficio procedente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, visto a folios que anteceden.

De conformidad con lo solicitado por la abogada MARIA EUGENIA CIFUENTES TORRES, se accede a OFICIAR a CAJAHONOR, con el único objeto de que informen si a marzo 28 de 2016, fecha en la cual se decretó el divorcio entre los señores JONATHAN BYRON OVALLE MANJARRES y la señora GENNY ALEXANDRA GONZALEZ BAUTISTA, el mencionado señor tenía derecho al reconocimiento del subsidio de vivienda. En caso afirmativo, a cuánto ascendía tal emolumento.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 019 del 14 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012015-00777-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve. (2019)

*Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares visible a folio 290 del cuaderno No. 3, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las cesantías, incrementos y demás beneficios que posea el demandado **JONATHAN BYRON OVALLE MANJARRES** en su calidad de miembro activo de la Armada Nacional. Oficiese conforme corresponde para la constitución de los depósitos judiciales en la cuenta del juzgado.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del

14 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012016-00222-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

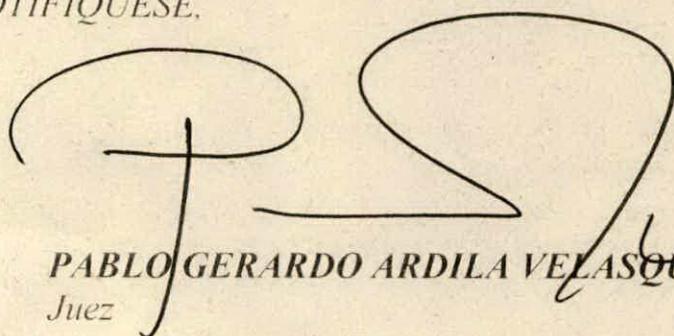


SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE.

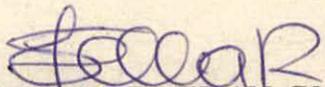


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>019</u> del
<u>14 FEB 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2017 00547 00. Villavicencio, 29 de enero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 09 de noviembre de 2018¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando las publicaciones ordenadas en el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, la parte actora no ha efectuado las publicaciones ordenadas ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, se declarará desistida tácitamente la presente actuación y se condenará en costas para que sean liquidadas siempre que se hayan sido efectivamente causadas.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

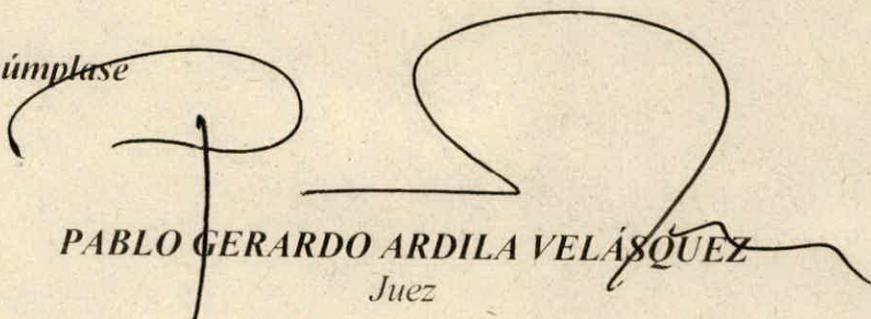
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte actora. Por Secretaría tásense siempre que hayan sido causadas.

¹ Folio 39.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del
14 FEB 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se decide sobre las excepciones previas formuladas por el abogado del señor JAVIER FERNANDO ALVIS FERRUCCIO, contra la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ.

En sentís, el libelista señaló que en el caso se configura la excepción previa contenida en el numeral 5° del art. 100 del CGP por falta de cumplimiento de los requisitos formales, toda vez que, si bien con la demanda el abogado de la parte actora allegó escrito de medidas cautelares solicitando la inscripción de la misma en el folio de matrícula No. 230-188510, posteriormente y luego de ser requerido por el despacho para que prestara caución, desistió de las cautelares solicitadas, lo que constituye un fraude a la justicia en el que se ha omitido que las partes se acerquen vía extraprocesal.

Insistió en que la medida cautelar solicitada tuvo como único objeto prescindir de la conciliación extraprocesal para acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, para luego temerariamente despreñar el requerimiento del Juzgado desistiendo de la medida previa y pasar así por alto el requisito de procedibilidad.

También alegó la excepción de inexistencia del demandante o del demandado, contemplada en el numeral 3° del art. 100 del CGP. Al respecto señaló que las partes no ostentan la calidad de compañeros permanentes habida cuenta que nunca tuvieron convivencia, socorro mutuo, ánimo de permanencia o la intención de tener una familia, lo cual se verifica en que su poderdante no afilió a la demandante al sistema de seguridad social en salud. Que en consecuencia la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ no tiene legitimación en la causa para promover el presente litigio.

Corrido el traslado de rigor la parte actora guardó silencio.

Problema jurídico

Acorde con lo anterior el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en estos interrogantes:

¿Resulta inepta la demanda por falta de requisitos formales, cuando la parte demandante desistió de las medidas cautelares solicitadas con la presentación del libelo?

¿Los argumentos que sustentan la excepción de inexistencia del demandante o del demandado, se avienen a la finalidad de dicho medio de defensa?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, la demanda resulta inepta por falta del cumplimiento de requisitos formales, toda vez que a partir del desistimiento de las medidas cautelares solicitadas inicialmente con la presentación del libelo, no se verifica el agotamiento del requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción. En lo que a la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado se refiere, los argumentos que soportan la misma no se avienen a la finalidad de dicho medio de defensa, tal y como pasa a verse.

Siempre que se trate de controversias susceptibles de transacción, desistimiento o que sean conciliables, debe realizarse conciliación extrajudicial ya sea en derecho o en equidad como requisito de procedibilidad de la demanda por así establecerlo expresamente la Ley 640 de 2001.

El art. 40 de la mencionada norma señaló como requisito de procedibilidad para formular demandas en asuntos de familia, entre otros, cuando se trate de "...3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial...".

No obstante, cuando la ley autoriza el decreto y práctica de medidas cautelares, se prescinde de la conciliación extrajudicial en derecho permitiéndosele a la parte actora acudir directamente ante la jurisdicción, según lo establece el parágrafo 1º del art. 590 del CGP.

Así las cosas, en procesos declarativos como el que nos ocupa y que el legislador dejó expresamente identificado como un asunto conciliable, es obligatorio realizar la conciliación extrajudicial en derecho previo a la formulación de la demanda, salvo que con esta se pidan al mismo tiempo el decreto y práctica de medidas cautelares.

Bajo tal derrotero, si se presenta una demanda sobre un asunto en el que debió intentarse la conciliación, sin que esta se haya surtido, el Juez debe conforme a lo previsto en el numeral 7º del art. 90 del CGP, declararla inadmisibile y conceder el término de rigor para que se subsane la falencia. Si por olvido o cualquier otro motivo similar es admitida la demanda sin que se verifique el agotamiento del requisito de procedibilidad, el demandado podrá a su elección, formular reposición contra el auto admisorio, o proponer en su oportunidad la excepción previa de inepta demanda alegando la referida omisión.

En el caso de autos, con la presentación de la demanda el abogado de la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ solicitó el decreto de la medida cautelar prevista en el numeral 1º del art. 590 del CGP, consistente en la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cautela típica de los procesos declarativos, motivo por el cual al verificarse la aptitud de la demanda, se procedió a su admisión sin exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad al configurarse así la excepción al cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, para decretar la inscripción de la demanda el interesado debe prestar la caución a la que se refiere el numeral 2º del art. 590 ejusdem, y con auto del 24 de agosto de 2018 se exigió a la parte actora¹. Sin embargo, la demandante no procedió al pago de la aludida caución sino que mediante memorial del 09 de octubre de 2018, su apoderado desistió de las cautelas solicitadas alegando falta de capacidad económica de su poderdante², por lo que mediante proveído del 10 de diciembre del mismo año, el Juzgado aceptó el desistimiento de las medidas solicitadas con el libelo inicial³.

La anterior situación dejó a la presente demanda sin solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares, de manera que, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que nunca fue acreditado y del que se reitera, no se exigió ante la petición de cautelas, hace que esta acción resulte inepta a la luz del numeral 5º del art. 100 del CGP, pues no se verifica el cumplimiento de los requisitos formales como el de la conciliación extrajudicial previa que habilite a la demandante para formular demanda.

Consecuencialmente, habrá de declararse fundado dicho medio exceptivo, y al tenor del numeral 7º del art. 90 del CGP, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que la

¹ Folio 11 C.2.

² Folio 12 C.2.

³ Folio 13 C.2.

parte interesada, en los cinco días siguientes, proceda a agotar el requisito de procedibilidad so pena de rechazo.

Respecto a la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, basta con precisar que los argumentos sobre los que se edificó, en vez de hacer ver un error formal o de procedimiento que también deba ser corregido para que el proceso pueda continuar sin vicios, tienden más a atacar o controvertir las pretensiones por lo que parece más una excepción de mérito.

En todo caso, la existencia física y capacidad de la demandante y del demandado para comparecer a un proceso como personas naturales titulares de derecho y obligaciones se encuentra más demostrada, asunto diferente de la legitimación en la causa para este juicio en concreto. La "existencia" de la demandante como compañera permanente del demandado es precisamente el objeto del proceso y tal discusión debe adelantarse en el debate probatorio y no como medio exceptivo previo al inicio de este. En consecuencia, tal excepción deviene infundada.

Como la demandante no promovió oposición a las excepciones propuestas no se impartirá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Excepción Previa de inepta demanda formulada por el abogado del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

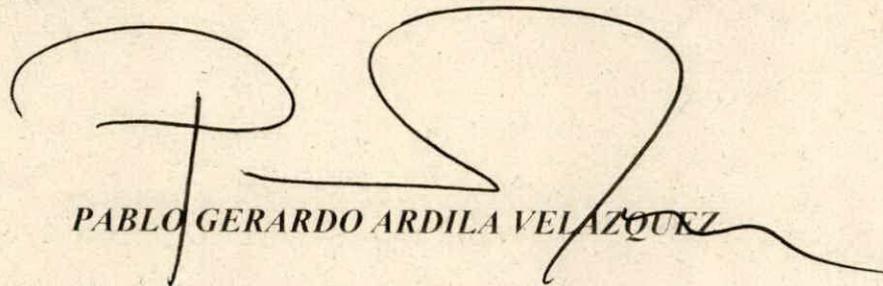
SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Dentro de los cinco (5) días siguientes **deberá subsanarse** la anterior falencia so pena de rechazo, acorde con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

CUARTO: SIN COSTAS por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELAZQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

019 del 14 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012018-00326-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó, solicitó el reconocimiento de amparo de pobreza, contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones y solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN del grupo familiar a fin de tener certeza de la impugnación de la paternidad alegada, se dispone:

RECONOCER el beneficio de amparo de pobreza a la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin. No se designa apoderado, toda vez que ésta actúa por intermedio de abogado de confianza.

DECRETAR la prueba de ADN al grupo familiar compuesto por la menor MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO, su progenitora LILIETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA y su padre SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON. Dicho experticio se hará en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9%. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Para la toma de muestras correspondiente, se fija la hora de las 9am del día 20 del mes de marzo de 2019. Oficiense conforme corresponda.

Por Secretaría envíese citación a las partes haciendo las provisiones contempladas en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del

14 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180045800. Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del

14 FEBRERO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180046800. Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **TÉNGASE** a la abogada CLARA ESPERANZA CARVAJAL como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
4. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del

14 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria